

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1589

Panamá, 8 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciada Katia Roxana Murgas, actuando en nombre y representación de **Héctor Arnold Miranda Polanco**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 63 de 6 de septiembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Héctor Arnold Miranda Polanco**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 63 de 6 de septiembre de 2017 y su acto confirmatorio, emitido por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por la apoderada especial del recurrente se sustentó básicamente en que el señor **Héctor Arnold Miranda Polanco** tuvo conocimiento de hechos expresados por ciudadanos de nacionalidad nicaragüense, en donde

éstos señalan directamente al señor Jorge Enrique Rodríguez González, conciliador laboral, de recibir la suma de quinientos balboas (B/ 500.00) por la emisión de carnets de trabajo; sin embargo, aduce que no hubo señalamientos directos en contra de su poderdante, y que su representado no participó ni fue señalado directamente por los ciudadanos de nacionalidad nicaragüense sobre tales hechos (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Igualmente señaló la apoderada judicial del demandante que al momento de emitir el Decreto impugnado se hace aplicación indebida del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al no aplicar la sanción correspondiente que se pueden imponer para este tipo de faltas, sino que sanciona con la medida más grave, es decir, la destitución (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por último, indicó la letrada que su representado es paciente del Instituto Oncológico Nacional, con diagnóstico de cáncer de próstata con metástasis ganglionares y que, debido a esto, se desconoce el artículo 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por tanto, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir el Decreto de Personal objeto de la presente demanda, observa un rechazo a la protección que tienen estas personas (Cfr. fojas 5-6 y 8-9 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la accionante, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 646 de 25 de mayo de 2018**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón al demandante; ya que consta dentro del proceso que éste tenía conocimiento de hechos expresados por los ciudadanos de nacionalidad nicaragüense, en donde señalan directamente al señor Jorge Enrique Rodríguez González, conciliador laboral, de recibir la suma de quinientos balboas (B/ 500.00) por la emisión de

carnets de trabajo, **y el demandante omitió denunciar ante su superior dichos hechos.**

En adición a lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fue producto de una investigación que arrojó como resultado un fuerte señalamiento en contra del señor **Héctor Arnold Miranda Polanco**, en razón del incumplimiento de los deberes establecidos a los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral como lo son los numerales 1, 2 y 4 del artículo 94 del Reglamento Interno del Ministerio antes mencionado (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, consideramos pertinente reiterar lo indicado por la entidad demandada en la Resolución DM-412-2017 de 6 de octubre de 2017, es decir, el acto confirmatorio, con respecto a la conducta del actor:

“Que el Decreto de Personal N° 63 de 6 de septiembre de 2017, ratifica que el 4 de septiembre de 2017, se presentaron a la Oficina Institucional de Recursos Humanos ciudadanos de nacionalidad nicaragüense a presentar denuncia ciudadana en contra del señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en razón del cobro de la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00) por la consecuencia de carnets de trabajo de manera ilegal a nacionales nicaragüenses ... situación de la cual tenía conocimiento el señor **HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO**, incurriendo con lo establecido en el Texto Único de 29 de agosto de 2005, que establece y regula la Carrera Administrativa, infringiendo lo establecido en el Título VI, Capítulo II, numeral 10 del artículo 139; que establece los deberes y obligaciones de los servidores públicos en general, siendo esta causal de falta administrativa, y motivo de destitución.

Que el señor **HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO**, tiene conocimiento de las investigaciones desarrolladas por la comisión de faltas administrativas toda vez, que fue llamado a rendir declaración para que diera su versión de los hechos y que luego de las declaraciones de los denunciantes y evaluadas las pruebas, se identifica al señor **MIRANDA**, como el servidor público a quien describen los denunciantes como partícipe y conocedor de los hechos, y **se corrobora mediante la aceptación del señor MIRANDA, en su declaración mediante la cual acepta tener conocimiento de todo lo suscitado en relación a la denuncia presentada, por lo que admite la comisión la falta administrativa.**” (Cfr. foja 23 del expediente judicial) (Énfasis nuestro).

En esa misma línea, el Informe de Conducta emitido por la entidad demandada nos ilustra de la siguiente manera:

“SEXTO: Que en cuanto a lo que arguye la apoderada judicial del señor **HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO**, señalamos que en el desarrollo del proceso disciplinario, se le tomó declaración al señor **MIRANDA POLANCO**, el día 5 de septiembre de 2017, y en ella de manera expresa **el servidor público reconoce haber tenido conocimiento sobre los hechos suscitados en la Dirección Regional de San Miguelito, a consecuencia de la emisión ilegal de carné de permiso de trabajo a ciudadanos nicaragüense.** Luego, de las declaraciones de los denunciantes se procedió con las evaluaciones de las pruebas, donde **los denunciantes identifican al señor HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO, como partícipe y conocedor de los hechos, lo cual queda corroborado con su declaración, al aceptar tener conocimiento de los hechos que se dieron en torno a la denuncia presentada por los ciudadanos nicaragüenses.**” (Énfasis nuestro) (Cfr. foja 43).

En ese contexto, del documento descrito en las líneas anteriores, este Despacho puede determinar que, contrario a lo argumentado por el accionante, la sanción impuesta fue cónsona con la falta incurrida, misma que fue debidamente acreditada durante el proceso disciplinario, máxime cuando hubo aceptación por parte del demandante de los cargos formulados en su contra.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que tanto en la Resolución impugnada como en el acto confirmatorio, se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la entidad demandada sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la destitución del demandante equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta debidamente acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió.

A juicio de este Despacho, la destitución de **Héctor Arnold Miranda Polanco** fue legal, y la sanción aplicada resulta proporcional con la falta

cometida, y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.

Por otro lado, la protección laboral alegada por el demandante dada su condición de paciente con enfermedad crónica, **no es absoluta ni equivale a inamovilidad laboral en el cargo que ocupaba**, pues no impide que el trabajador sea removido de su puesto **cuando existan razones previstas en la ley para ello**, en este caso, porque su destitución obedeció a un proceso disciplinario, esto es, **por causa justificada originada por la comisión de una falta administrativa**.

Al respecto, cabe citar lo que establece el artículo 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el cual la parte actora aduce ha sido infringido:

“Artículo 3. **Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo.** El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.”

Visto lo anterior, vale la pena recordar que al señor **Héctor Arnold Miranda Polanco** en ningún momento **se le discriminó por su condición de paciente con enfermedad crónica**, ni mucho menos **se le aplicaron medidas de presión o persecución con el objeto que el señor Miranda Polanco se viera obligado a abandonar su puesto de trabajo**. La razón de la destitución del hoy demandante, tal como se ha visto en párrafos anteriores, tiene lugar debido a que éste tenía conocimiento de situaciones irregulares que comprometen la buena imagen de la institución para la cual él laboraba, como lo es tener conocimiento del cobro de dineros ilegales para la confección de permisos de trabajo, situación que no dejó más remedio que proceder con la desvinculación laboral del señor **Miranda Polanco**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 208 de 13 de julio de 2018, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada del Decreto de Personal 63 de 6 de septiembre de 2017, que es el acto acusado dentro de este proceso; la copia autenticada del acto confirmatorio; el documento privado que consiste en el Escrito de Sustentación de Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el acto acusado; el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entre otros documentos (Cfr. foja 57-59 del expediente judicial).

Mediante la **Vista 915 de 3 de agosto de 2018**, este Despacho interpuso recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas descrito en el párrafo anterior, por considerar que la Sala Tercera había admitido a favor del actor una serie de pruebas documentales, las cuales están identificadas como los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, en el referido documento, las que ya habían sido objetadas en la contestación a la demanda; no obstante, se solicitó al resto del Tribunal que revocara dicha decisión, **por haber sido aportadas al proceso en copia simple**. Resultaba evidente que éstas no cumplían con el requisito de autenticidad que para este medio probatorio exige el artículo 833 del Código Judicial.

De igual forma, se objetó la admisión de una certificación médica expedida por el Instituto Oncológico Nacional, mediante la cual se pretendía demostrar la enfermedad crónica que el actor aduce padecer. Nuestra objeción a la admisión de dicha prueba se sustentaba en que la misma **data de fechas posteriores a la emisión del acto objeto de reparo**, de ahí que **la valoración de este documento resultaría inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad de la resolución acusada**, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera, mediante la Resolución de 3 de octubre de 2018, se pronunciaron en el sentido de concordar con este Despacho en cuanto a la no admisión de las pruebas documentales aportadas al proceso mediante copia simple, por no cumplir éstas con el requisito exigido por el artículo 833 del Código Judicial que establece claramente que los documentos se deben aportar a todo proceso en originales, y si van a introducir al mismo copias de éstos, tienen que ser autenticados por el funcionario público encargado de su custodia, o compulsadas de su original o en copia auténtica por Inspección Judicial (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Con respecto a la certificación médica expedida por el Instituto Oncológico Nacional, mediante la cual se pretende demostrar la enfermedad crónica, el resto de la Sala argumentó que rechazar dicha prueba por tener fechas posteriores a la emisión del acto impugnado, constituiría la emisión de un concepto de valoración de prueba que corresponde exclusivamente a la sentencia de fondo. El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera confirmaron en todo lo demás el referido Auto de Pruebas.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del ex servidor público, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Héctor Arnold Miranda Polanco**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.**

Finalmente, se recalca la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda

promovida por La Licenciada Katia Roxana Murgas, actuando en nombre y representación de **Héctor Arnold Miranda Polanco**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el **Decreto de Personal 63 de 6 de septiembre de 2017**, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 911-17
